

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-4/2020

PARTE ACTORA: GUADALUPE
BARENAS MOCTEZUMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio **TECDMX-JEL-103/2019**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora	Guadalupe Barenas Moctezuma.
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal

que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020.

Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.
Juicio electoral local	Juicio electoral previsto en el artículo 102, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Junta Administrativa	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Resolución o sentencia impugnada	Sentencia emitida el quince de enero de dos mil veinte, por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-103/2019.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Concurso de oposición.

1. Convocatoria. El veintiuno de octubre,¹ el Consejo General

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

emitió el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria.²

2. Registro. El trece de noviembre, la Junta Administrativa aprobó el Informe de la Unidad Técnica,³ respecto del registro de aspirantes al Concurso de oposición abierto para seleccionar personal que apoyará a los órganos desconcentrados durante el ejercicio fiscal dos mil veinte; en él se desprende el folio que corresponde a la parte actora.⁴

3. Examen. El dieciséis y diecisiete de noviembre, respectivamente, se aplicaron los exámenes de conocimiento y práctico a las y los aspirantes registrados, conforme a la segunda etapa de la Convocatoria.

El resultado de estos se publicó el veinte de noviembre siguiente.⁵

4. Entrevista. En esa misma fecha, se aprobó el Acuerdo de la Junta Administrativa⁶ en el que se establecieron los criterios, así como el programa para evaluación curricular y entrevista del Concurso de oposición abierto para seleccionar personal que apoyará a los órganos desconcentrados durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.⁷

5. Resultados. El cinco de diciembre, la Junta Administrativa

² Identificado con la clave IECM-ACU-CG-064/2019, mismo que obra en copia certificada a foja diecinueve a la veintiocho del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

³ Identificado con la clave IECM-JA143-19, mismo que obra en copia certificada a foja noventa y siete a la ciento setenta del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

⁴ DD17/215/2020, de acuerdo con la afirmación de la propia actora, a foja dos de su demanda primigenia.

⁵ Mediante Acuerdo IECM-JA146-19, mismo que obra en copia certificada a fojas doscientos setenta y dos a la doscientos sesenta y siete del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

⁶ Identificado con la clave IECM-JA147-19, mismo que obra en copia certificada a fojas doscientos sesenta y ocho a la trescientos del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

⁷ De acuerdo al cronograma aprobado la entrevista de la actora se agendó para el veintisiete de noviembre, de las 11:20 a las 11:35 horas, como se advierte de la foja doscientos noventa y tres del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

aprobó los resultados de la evaluación curricular y la entrevista,⁸ así como los resultados finales.⁹

II. Impugnación de los resultados.

1. Solicitud de revisión. Inconforme con los resultados publicados, el seis de diciembre, la parte actora solicitó la revisión de la etapa de entrevista.

2. Resolución. El trece de diciembre, la Junta Administrativa aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió las diversas solicitudes de revisión de resultados¹⁰, entre ellas, la que presentó la parte actora.

III. Juicio Electoral Local.

1. Presentación de la demanda primigenia. En contra de dicho acuerdo, el dieciocho de diciembre la parte actora presentó demanda de juicio electoral local ante el Instituto local, misma que fue remitida en su oportunidad al Tribunal local.

2. Resolución impugnada. El quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo IECM-JA159-19.

IV. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintidós de enero de dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local con el objeto de controvertir la resolución impugnada.

⁸ Mediante acuerdo IECM-157-19, mismo que obra en copia certificada a fojas trescientos uno a la trescientos treinta y ocho del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

⁹ Mediante acuerdo IECM-158-19, mismo que obra en copia certificada a fojas trescientos treinta y nueve a la trescientos sesenta y ocho del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Acuerdo IECM-JA159-19, mismo que obra en copia certificada a fojas cuarenta y tres a la setenta y cinco del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

2. Remisión y Turno. El veintiocho de enero siguiente, fue remitido a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente, ordenándose integrar el expediente **SCM-JE-4/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Radicación. El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión. Mediante proveído del seis de febrero siguiente, se admitió a trámite la demanda.

5. Requerimiento. El diez de febrero, el Magistrado instructor dictó un acuerdo a fin de requerir información al Instituto local, el cual se tuvo por desahogado el dieciocho siguiente.

6. Cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que la parte actora controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual del Instituto local, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en el cual participó y estima vulnera su esfera de derechos; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹¹

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no deja en estado de indefensión a la parte actora, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios para controvertir la resolución impugnada, ya que se relaciona con los resultados de un concurso de oposición para ocupar plazas dentro del Instituto local.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios SCM-JE-21/2018, SCM-JE-21/2019, SCM-JE-27/2019 y SCM-JE-44/2019.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

I. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se identifica a la parte actora, se precisa su nombre y contiene la firma autógrafa, se señala la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expresa los agravios que estima le genera.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, como se desprende de las constancias del expediente, la sentencia impugnada le fue notificada personalmente el diecisiete de enero de dos mil veinte.¹³

En ese tenor, el plazo para promover el medio de impugnación

¹³ Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 408 y 409 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

transcurrió del veinte al veintitrés de enero,¹⁴ toda vez que el presente asunto no se encuentra vinculado con proceso electoral y, por tanto, en el cómputo de los plazos, deben ser descartados los días inhábiles.

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el veintidós de enero de dos mil veinte,¹⁵ resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

III. Interés jurídico y legitimación. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución recaída al medio de impugnación promovido por ella, la cual incide de manera directa en su esfera jurídica.

Así, se destaca que el presente juicio es consecuencia de una cadena impugnativa en la que la parte actora, también ha sido parte; por tanto, cuenta con interés jurídico para promover este juicio, pues lo hace para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local en la que confirmó el acuerdo IECM-JA159-19, en el que la Junta Administrativa resolvió su solicitud de revisión de resultados.

IV. Definitividad. Se tiene por cumplido, ya que, no existe un medio ordinario por el que se pueda impugnar la determinación emitida por la autoridad responsable; ello, al estimarse definitivo y firme en términos de los artículos 38, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 91, de la Ley Procesal, así como 165, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establecen que el Tribunal local es la

¹⁴ Descontando del cómputo respectivo el dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte al ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹⁵ Visible a foja 5 del expediente en el que se actúa.

máxima autoridad en la materia en esta ciudad.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto del asunto y consideraciones de la sentencia impugnada.

En el presente caso es importante precisar el contexto y los hechos que dieron origen a la controversia; asimismo, se realizará una síntesis de las consideraciones en las cuales se sustentó el Tribunal local al emitir la sentencia que se impugna.

I. CONTEXTO

Concurso en que participó la actora

El Instituto local emitió el acuerdo para convocar a un concurso de oposición para la ocupación de 487 (cuatrocientas ochenta y siete) plazas temporales que apoyarían en las labores de sus órganos delegacionales.

En dicho concurso se convocó para ocupar, por diversos periodos, las siguientes plazas:

- 99 (noventa y nueve) para “*Administrativo Especializado “A” (PE)*”, por el periodo **del 6 seis de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte**, para actividades ordinarias de preparación del proceso electoral local ordinario 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.
- 209 (doscientas nueve) para “*Administrativo Especializado “A” (PC)*”, por el periodo del 6 seis de enero al 30 treinta de

abril de 2020 dos mil veinte, para actividades relacionadas con la organización y desarrollo de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 dos mil veinte y Consultas en materia de Presupuesto Participativo 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

- 126 (ciento veintiséis) para “*Administrativo Especializado “A” (AC)*”, por el periodo del 1 uno al 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, para actividades relacionadas con la organización y desarrollo de Asambleas Comunitarias.
- 53 (cincuenta y tres) con cargo de “*Capturista de Distrito (PC)*”, por el periodo del 6 seis de enero al 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte, para actividades relacionadas con la organización y desarrollo de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 dos mil veinte y Consulta en materia de Presupuesto Participativo 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

Ahora bien, como se desprende de la convocatoria, las etapas del concurso fueron las siguientes:

- a) Registro de aspirantes.
- b) Evaluaciones, conformada por:
 - Examen de conocimientos y práctico
 - Evaluación curricular y entrevista
- c) Resultados finales.
- d) Designación de ganadoras y ganadores e integración de las listas de reserva de cada puesto.

Asimismo, atendiendo al ámbito geográfico electoral, se estableció la distribución de cargos, de tal manera que en la Dirección Distrital 17 correspondieron las siguientes plazas:

Administrativo (a) Especializado (a) "A" (PE)	Administrativo (a) Especializado (a) "A" (PC)	Administrativo (a) Especializado (a) "A" (AC)	Capturista de Distrito (PC)
6 (seis)	6 (seis)	3 (tres)	2 (dos)

De las constancias de autos se advierte que la actora, bajo el número de folio DD17/215/2020, se postuló en dos plazas, obteniendo los resultados finales siguientes:

Administrativo (a) Especializado (a) "A" (PE)							
6 seis de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte							
Primer empleo	Examen de conocimientos		Evaluación Curricular		Entrevista		Final
	Calificación	Ponderado	Calificación	Ponderado	Calificación	Ponderado	
No	9.00 (nueve)	3.60 (tres punto sesenta)	10 (diez)	4.00 (cuatro)	5.50 (cinco punto cincuenta)	1.10 (uno punto diez)	8.70 (ocho punto setenta)

Administrativo (a) Especializado (a) "A" (PC)							
6 seis de enero al 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte							
Primer empleo	Examen de conocimientos		Evaluación Curricular		Entrevista		Final
	Calificación	Ponderado	Calificación	Ponderado	Calificación	Ponderado	
No	9.33 (nueve punto treinta y tres)	3.73 (tres punto setenta y tres)	10 (diez)	4.00 (cuatro)	5.50 (cinco punto cincuenta)	1.10 (uno punto diez)	8.83 (ocho punto ochenta y tres)

Debe precisarse que, desde la instancia primigenia es posible advertir que controvirtió los resultados sobre su participación en la plaza "**Administrativo Especializado "A" (PE)**", cuyo periodo de contratación sería del **6 seis de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte**, lo cual concuerda con lo que expresa en su escrito inicial de demanda ante esta Sala Regional, en el cual centra la controversia en lo concerniente solo a la plaza antes mencionada.

Por último, es importante destacar que la actora promovió un **recurso de revisión** sobre los resultados de su entrevista, el cual fue resuelto por la Junta Administrativa mediante el acuerdo IECM-JA159/19, determinándose **ratificar la calificación que le fue asignada por la Dirección Distrital 17.**

II. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo de la Junta Administrativa por el cual se resolvieron las solicitudes de revisión presentadas respecto del examen de conocimientos, práctico, la evaluación curricular, entrevista y resultados finales del concurso, derivado de los razonamientos siguientes:

- Consideró que la pretensión de la parte actora era que se revocaran los resultados de la etapa de entrevistas realizadas en la Dirección Distrital 17, así como la designación de las personas ganadoras y la lista de reserva; todo ello, con la finalidad de que se ordenara una nueva evaluación con personal distinto.
- En cuanto a la **supuesta vulneración a los principios de certeza y legalidad**, porque la Dirección Distrital había participado en el procedimiento de revisión de resultados de la entrevista, el Tribunal local consideró que era **infundado el agravio**, porque dicha participación se encontraba establecida en la convocatoria y esta situación no se controvirtió en su momento por la actora, quien tenía pleno conocimiento del procedimiento en cuestión.
- Concluyó también que, el principio de imparcialidad no se había vulnerado, por el hecho de que la misma autoridad que practicó la entrevista participó en la revisión sobre los resultados, porque la participación de la Dirección Distrital

(entrevistadora) es diversa a la que decide sobre la revisión de los resultados, ya que esto le corresponde a la Junta Administrativa; de tal forma que, la participación de la Dirección Distrital fue la emisión de un informe con base en el cual resolvió la Junta Administrativa.

- Consideró inoperante el argumento de que fue en el distrito 17 en donde se emitieron las calificaciones más bajas, ya que, estimó subjetivo y carente de sustento probatorio el argumento de la actora en torno a que esta Dirección Distrital fue de las más severas al calificar.

Además, consideró que incluso en el supuesto de que esta Dirección hubiera sido la más severa al evaluar, ello no podía generarle afectación alguna dado que la plaza para la cual contendió solo sería ocupada por personas evaluadas en el distrito 17.

- Concluyó que era infundado el planteamiento de que existieron actos de discriminación contra aspirantes de primer empleo y con alguna discapacidad porque, en primer lugar, la actora no era una aspirante a un primer empleo por lo cual no era posible tomar en consideración su argumento; asimismo, señaló que la actora no acreditaba haber sufrido alguna discriminación por tener una discapacidad consistente en su capacidad visual disminuía.
- En cuanto a las presuntas irregularidades en la asignación de promedios en la etapa de entrevista, resolvió que era infundado porque, contrario a lo que argumentó la actora, al trasladar el promedio porcentual a cifra decimal se obtuvo la calificación de 9.1 (nueve punto uno) en la escala del 1 (uno) al 10 (diez), sin que dicha conversión de números

porcentuales a decimales implicara alguna irregularidad, pues solo se trató de equivalencias para la determinación del promedio final de la etapa de entrevistas.

CUARTO. Síntesis de agravios.

En principio, debe precisarse que, conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En ese sentido, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el órgano jurisdiccional a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto que pretende controvertir.

Así, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que esta Sala Regional lleve a cabo el estudio del asunto sometido a conocimiento.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,¹⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Así, a continuación, se presenta una síntesis de los agravios expuestos por la actora:

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Falta de exhaustividad por no allegarse de elementos probatorios e indebido análisis de la resolución impugnada.

- a) En su consideración, se debió advertir por el Tribunal local que se violentaron los principios rectores de la función electoral en el concurso en el cual participó, debiendo aplicar el criterio emitido por esta Sala Regional en el SCM-JE-27/2019.
- b) Señala que la Junta Administrativa, quien resolvió el recurso de revisión, se limitó a ratificar el informe que de su entrevista realizó el titular del distrito 17, sin analizar las irregularidades que planteó; sin embargo, el Tribunal local solo declaró fundados e inoperantes sus agravios **sin allegarse de los documentos llenados por las y los entrevistadores de cada uno de los casos, inclusive, los videos de las entrevistas**, y en caso de que de dicha revisión se encontrara que tiene algún impacto en el concurso, debería hacerse el pronunciamiento conducente.
- c) Existió una **indebida apreciación del acto impugnado**, puesto que no solo debió centrarse en la revisión de la entrevista, sino a **evidenciar las irregularidades que se dieron en el distrito 17**, tomando en consideración elementos de prueba de los informes que el mismo Instituto local realizó y en los que se puede observar la desventajosa posición en que deja a las personas aspirantes de primer empleo para competir por una plaza, **debido a las muy bajas calificaciones dadas en las entrevistas en comparación con las otras 32 (treinta y dos) direcciones distritales**. No obstante, el Tribunal local califica de subjetivos sus argumentos.

Calificación de la entrevista

d) Teniendo una de las mejores calificaciones tanto en el examen de conocimientos como en la evaluación curricular, **en la entrevista se le calificó con 5.5 (cinco punto cinco), lo cual es menor del promedio de calificaciones que se manejaron en el distrito 17** que fue de 6.39 (seis punto treinta y nueve) para las personas aspirantes al puesto de “Administrativo Especializado (PE)”. Señala que dicha calificación le hizo perder el puesto.

Mayor calificación para las personas que habían laborado previamente en el distrito 17.

e) Argumenta además que todas las calificaciones de 10 (diez) en la entrevista se les otorgaron a las personas que antes ya habían laborado en el distrito 17 y **dado que ella no había laborado ahí quedó en desventaja.**

QUINTO. Estudio de fondo.

Corresponde ahora hacer el análisis de fondo de la controversia planteada.

1. Falta de exhaustividad por no allegarse de elementos probatorios e indebido análisis de la resolución impugnada.

A continuación, se estudiarán los agravios identificados en los **incisos a), b) y c)**, de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que existe entre ellos; de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS,**

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",¹⁷ emitida por el Tribunal Electoral.

La actora menciona que se violentaron los principios rectores de la función electoral, porque considera que la Junta Administrativa solo se limitó a ratificar el informe que emitió el titular del distrito 17, sin analizar las irregularidades que planteó; al respecto, se inconforma de que el Tribunal local **no se allegó de mayores elementos probatorios** como los documentos llenados por las y los entrevistadores en cada uno de los casos, así como los videos de las entrevistas, aplicando el criterio emitido en la sentencia SCM-JE-27/2019 de esta Sala Regional.

Al respecto, estima que el Tribunal local **debió requerir dichas constancias** para estar en **posibilidad de analizar** si el concurso se desarrolló en apego al marco legal aplicable y en observancia de los principios rectores de la función electoral.

En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados e inoperantes** de conformidad con los razonamientos que a continuación se desarrollan.

En principio, es importante destacar algunos principios esenciales de la actividad probatoria en juicios.

En los procesos jurisdiccionales existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al ser parte dentro del juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas procesales.

Las cargas procesales se refieren a aquellos actos que se encuentran a cargo de las partes, que si bien, no constituyen un deber u obligación, su realización se traducirá en un beneficio, o

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

bien, su inobservancia puede generar consecuencias negativas dentro del juicio para la parte que no las llevó a cabo.

En la doctrina se señala que la carga de la prueba es la aplicación a la materia probatoria del concepto general de “carga procesal”. De acuerdo con Couture, la carga procesal es *“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*.¹⁸

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a *quién* corresponde probar.

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley Procesal establece que la persona que afirma en un juicio es quien deberá probar. También la persona que niega, siempre que dicha negación encierre la afirmación expresa de un hecho.

El artículo 52 del mismo ordenamiento, dispone que son objeto de prueba los hechos controvertidos; por otra parte, no será objeto de prueba el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni tampoco aquellos que hayan sido reconocidos.

En la controversia que ahora se resuelve cobra una especial relevancia lo establecido en el artículo 54 de la Ley Procesal:

“Artículo 54. El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

¹⁸ Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Oxford, página 129.

La Presidencia o la Magistratura Instructora, durante la fase de instrucción, podrán requerir a los diversos órganos electorales o partidistas, así como a las autoridades federales, de la Ciudad de México o alcaldías, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, **sirva para la justificación de un hecho controvertido y siempre que haya principio de prueba que así lo justifique.**

La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder, y de no ser así, la Presidencia, la Magistratura Instructora o el Pleno podrán imponerle cualquiera de las medias de apremio o correcciones disciplinarias previstas en la presente normatividad.”

Del artículo transcrito se desprenden dos aspectos importantes sobre las facultades del Tribunal local para allegarse de elementos en los medios de impugnación que resuelve, a saber:

- Es una facultad **potestativa** de la autoridad jurisdiccional.
- Se ejerce cuando se advierta la existencia de **un principio de prueba** que justifique requerir probanzas sobre los hechos controvertidos.

Ahora bien, como se señaló al inicio del estudio del agravio, la actora señala que las probanzas que debió requerir el Tribunal local tendrían como finalidad contar con mayores elementos para dirimir la controversia, específicamente, analizar las posibles ventajas indebidas que existieron entre otras personas contendientes del distrito 17; esto, haciendo referencia al criterio emitido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-27/2019.

Expresa que, en su concepto en este distrito no se aplicaron los mismos criterios para calificar las entrevistas y que existió una disparidad entre los demás distritos.

En el caso concreto, el Tribunal local consideró que la actora tenía la carga procesal de aportar los elementos probatorios que estimara a fin de acreditar que **le generaba alguna afectación a sus derechos** el hecho de que, a su parecer, la Dirección Distrital 17 hubiera sido de las “más severas” al calificar en la entrevista.

Asimismo, argumentó que aun en el supuesto de que los resultados otorgados por esta Dirección se encontraran por debajo del promedio de las evaluaciones de las demás direcciones; ello no le afectaba sus derechos **porque el cargo para el cual contendió solo sería ocupado por las personas evaluadas por dicha Dirección Distrital.**

De esta forma, concluyó que si la Dirección Distrital aplicó a todas las personas evaluadas un criterio que los ubica por debajo del promedio de las evaluaciones en otros distritos, **ello no colocó a la actora en una situación de desventaja o trato diverso que pudiera afectarle**, ya que las condiciones de evaluación -como señaló la actora- fueron las mismas para todas las personas evaluadas por esa Dirección.

En consideración de esta Sala Regional, de las constancias de autos se advierte que, tal como expuso la autoridad responsable, las entrevistas realizadas por la Dirección Distrital 17 tuvieron una repercusión únicamente en las plazas que se concursaron para dicho órgano delegacional; de tal forma que, no se violentaron los principios de equidad y certeza, derivado de que aún cuando en otras Direcciones se hubiesen obtenido calificaciones más altas en las entrevistas, dichas calificaciones solo tenían impacto respecto de las personas que se postularon en las Direcciones

Distritales respectivas, situación en la cual no se encontraba la actora al haber contendido para una plaza únicamente en el distrito 17 y fue entrevistada por personal de dicho distrito.

Así, de autos se advierte que en la Dirección Distrital 17 **se inscribieron 245 (doscientas cuarenta y cinco) personas**, y una vez que se llevó a cabo el examen de conocimientos y práctico, fueron descalificadas aquellas personas que no obtuvieron una calificación superior a 7.00 (siete) en una escala del 1 (uno) al 10 (diez).

Por tanto, de las 245 (doscientas cuarenta y cinco) personas, pasaron a la etapa siguiente 108 (ciento ocho), conforme al desglose de cargos siguiente:

Dirección Distrital	“Administrativo (a) Especializado (a) “A” (PE)”	“Administrativo (a) Especializado (a) “A” (PC/AC)”	“Capturista de distrito (PC)”
17	38 (treinta y ocho)	35 (treinta y cinco)	18 (dieciocho)

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se observa que el concurso se realizó bajo un esquema de inscripción y postulación a plazas dentro de un distrito específico y las entrevistas se llevaron a cabo por personal del distrito cuya plaza se concursaba.

Lo anterior es posible advertirse desde la convocatoria, en la cual se aprecia lo siguiente:

“Cuarta Etapa. Designación de ganadores/as e integración de la Lista de Reserva de cada puesto.

Una vez aprobados los resultados finales y, en su caso, se hayan resuelto los mecanismos de revisión,

la UTCFD¹⁹ presentara a la Junta la propuesta de designación de **personas aspirantes ganadoras por Dirección Distrital, así como la lista de reserva por Dirección Distrital...**”

De esta manera, tal como lo analizó el Tribunal local, **no había injerencia de los resultados de otros distritos en el concurso en el cual participó la actora**; por lo cual, el parámetro de equidad no ameritaba un análisis respecto de las calificaciones que se obtuvieron por las y los participantes que concursaron en distritos diversos al 17.

En este sentido, no asiste razón a la parte actora cuando menciona que el Tribunal local debía requerir mayor información para verificar lo relativo a la calificación de las entrevistas incluyendo aquellos distritos en los cuales no participó.

Al respecto, cobra relevancia el contenido de la **jurisprudencia 9/99**, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En dicho criterio jurisprudencial se estableció que el hecho de que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio, en tanto que ello es una facultad **potestativa** del órgano resolutor, cuando considera que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal decide no practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de las personas promoventes de un medio de

¹⁹ Unidad Técnica

impugnación, al constituir una facultad **potestativa** de la autoridad que conoce de un conflicto.

De esta forma, si bien el Tribunal local tiene facultades para allegarse de mayores probanzas, ello **constituye una facultad potestativa**, esto es, que puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional **siempre que estime que es necesaria para la resolución del asunto.**

No se deja a un lado que, existen casos en los que el órgano jurisdiccional debe hacer uso de esta facultad a fin de poder resolver una controversia, en estos, como se dijo, se deberá cumplir con la existencia de un principio de prueba que justifique la necesidad de allegarse de otras constancias; esto es, con la finalidad de poder emitir una resolución cumpliendo con los principios de exhaustividad y completitud establecidos en el artículo 17 de la Constitución.

No obstante, dado que en el caso, los planteamientos de la parte actora se orientaron a cuestionar la equidad del concurso tomando como parámetro las calificaciones otorgadas en la entrevista respecto de otros distritos que, en realidad, no influían en los resultados finales de las plazas concursadas en el distrito 17; se considera que no existía un principio de prueba -conformado por elementos mínimos que tuvieran que ser necesariamente perfeccionados para conocer la verdad de los hechos-, por lo que fue correcto el actuar del Tribunal local.

Así, se considera que, en la parte aquí analizada, el Tribunal local sí fue exhaustivo y no se advierte que fuera necesario que requiriera mayores probanzas, sobre aspectos que no podían constituir una afectación en los resultados del concurso en el cual participó la actora.

Por otra parte, se estima que **no le asiste la razón** a la parte actora al mencionar que debió seguirse el criterio emitido por esta Sala Regional en la sentencia del expediente **SCM-JE-27/2019** el cual tuvo como origen el *“Concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve”*.

Es cierto que, en dicho juicio esta Sala Regional consideró que para resolver la controversia que se le planteó al Tribunal local, relacionada con las evaluaciones de las entrevistas, era necesario requerir al Instituto local información sobre el concurso.

Empero, dicha sentencia tuvo como origen hechos distintos. En primer término, porque de conformidad con la convocatoria del mencionado concurso de 2019 (dos mil diecinueve), el Instituto local planteó la **elaboración de una lista única para cada una de las Demarcaciones Territoriales**; de tal forma que, la Demarcación de Coyoacán comprendía los distritos 26, 30 y 32.

Así, de una sola lista que se conformaba por los tres distritos mencionados se seleccionaron los mejores promedios, por lo cual, la evaluación realizada en un distrito podía repercutir favorable o desfavorablemente sobre el resto de las personas que participaban en la misma Demarcación Territorial.

Lo anterior no se actualiza en el caso concreto, porque como se analizó, en el concurso en que participó la actora, los resultados finales se obtuvieron de una lista conformada solo por un distrito.

Además, la decisión de esta Sala Regional de ordenar al Tribunal local que recabara mayores elementos probatorios derivó necesariamente de las probanzas que en aquel expediente existían y los puntos de controversia, las cuales, en consideración de este órgano jurisdiccional, revelaban la necesidad de dichos

elementos para poder emitir una resolución de fondo en la que se dirimieran todos los puntos de controversia.

Es decir, conforme a la controversia planteada en aquel asunto y las probanzas del expediente, se advertía que era indispensable que se recabaran de forma específica pruebas para poder resolver el asunto e impartir una justicia exhaustiva y completa.

Por tanto, en el caso concreto, **dado que los hechos** de los cuales deriva esta controversia **son distintos** a los que dieron lugar a la sentencia **SCM-JE-27/2019**, se advierte que **no es posible adoptar el criterio seguido en dicho asunto por esta Sala Regional.**

Ahora bien, la actora también refiere que la responsable debió requerir mayor documentación a fin de evidenciar irregularidades ocurridas entre las y los participantes del distrito 17; en consideración de esta Sala Regional es **inoperante** el agravio.

Ello, porque el argumento señalado es genérico y no permite identificar las supuestas irregularidades y probanzas que estima eran indispensables para la resolución del asunto; es decir, no se combate de manera directa alguna de las consideraciones de la resolución impugnada, de tal forma que evidencie la supuesta necesidad de contar con mayores elementos probatorios en alguno de los puntos de controversia que fueron resueltos por la autoridad responsable.

Lo anterior, tomando en consideración que, los actos de autoridad gozan de una presunción de validez -como en el caso, la resolución impugnada-, y para ser destruida **se requiere que la recurrente combata de manera clara las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.

Por último, en sus agravios también manifiesta que en el distrito en el que participó se dejó en desventaja a las y los aspirantes

que se encontraban en la categoría de “primer empleo”, dado que se les otorgó una muy baja calificación.

En consideración de esta Sala Regional este concepto de agravio es **inoperante**, por lo siguiente.

En primer término, se destaca, como ya se dijo que, los conceptos de agravio deben encontrarse encaminados a **destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa** todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que si no cumple tales requisitos serán inoperantes, esto es, carecen de eficacia para controvertir el acto o resolución.

Así, una causa de que los agravios se estimen inoperantes es cuando constituyen únicamente reiteraciones de lo que se expuso en una instancia anterior.

Lo anterior ha sido así sostenido por este Tribunal Electoral, tal como puede advertirse en la Tesis XXVI/97, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.²⁰

En dicha tesis se explica que se declararán inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en una instancia anterior cuando solo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, dado que con ello no es posible analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo de la resolución que se impugna.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Esto, porque cuando se conoce de un medio de impugnación en segunda instancia, no es eficaz la mera repetición de argumentos expresados en una previa instancia, dado que este momento no constituye una renovación de una primera instancia, sino la continuación de ella.

Así, esta Sala Regional advierte que la actora formuló el mismo planteamiento ante el Tribunal local; es decir, argumentó que, en su consideración, en el distrito 17 se habían otorgado calificaciones inferiores a las personas que concursaban para un “primer empleo”.

Al respecto, el Tribunal local, respondió dicho planteamiento señalando que su agravio era infundado porque ella -la actora- no se trató de una persona que aspirara a un “primer empleo”, tal como se analizó de la documental pública que obraba en autos y que no había sido objeto de controversia.

Así, consideró que su agravio no se encaminaba a evidenciar alguna afectación a sus derechos, porque, ella no se encontraba en la hipótesis de un “primer empleo”.

Ahora bien, se estima inoperante el agravio, porque como se explicó, la actora únicamente reproduce el mismo cuestionamiento respecto de la supuesta actuación del Instituto local, sin que controvierta las razones que al respecto expresó el Tribunal local para sustentar el sentido de la resolución combatida.

2. Mayor calificación para las personas que habían laborado previamente en el distrito 17.

En el agravio que se sintetizó en el **inciso e)**, la actora argumenta que todas las calificaciones de 10 (diez) en la entrevista se les otorgaron a las personas que antes ya habían laborado en el

distrito 17 y **dado que ella no había laborado ahí quedó en desventaja.**

El mencionado agravio se considera **inoperante** porque es un aspecto novedoso que no fue planteado inicialmente ante el Tribunal local, por tanto, no tuvo la oportunidad de analizar dicho argumento.

Y, tal como se explicó, esta instancia tiene como fin analizar la legalidad y constitucionalidad de lo resuelto por el Tribunal local, de tal manera que, si la actora no formuló el mencionado planteamiento, no era posible que la autoridad responsable revisara dicha situación y por eso escapa a los aspectos que pueden ser analizados por esta Sala Regional.

Sirve de apoyo el contenido de la **jurisprudencia 1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.²¹

3. Calificación de la entrevista

La actora menciona en el agravio sintetizado en el **inciso d)** que, la calificación otorgada en la entrevista originó que perdiera el puesto para el cual contendió.

En consideración de esta Sala Regional, el concepto de agravio es **inoperante**, toda vez que, no se encuentra dirigido a controvertir algún aspecto de la sentencia, sino que únicamente tiene relación con lo ocurrido en el concurso y los resultados finales del mismo.

²¹ Registro: 176604, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página 52.

Sin embargo, como ya se explicó, en esta instancia federal no es dable que los agravios se dirijan a cuestionar el acto que ya fue revisado en la instancia previa, sino que únicamente tiene como fin resolver aquellos aspectos que la parte actora controvierta respecto de la sentencia que ahora impugna, lo cual no ocurre en el caso.

Derivado de todo lo expuesto, toda vez que los agravios expuestos por la actora se han considerado **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas y publíquese la presente sentencia en versión pública²².

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

²² A fin de cumplir con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS

MARÍA GUADALUPE

CEBALLOS DAZA

SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN